

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201600349 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jairo de Jesús Valencia Henao y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Mayedith Gutiérrez Sánchez, Yandel Mauricio Parra Gutiérrez, Jairo de Jesús Valencia Henao, Beatriz Elena Monsalve Parra, Diana María Monsalve Parra, Rosa María Monsalve Parra, Gloria Patricia Parra Atilano, Edinson De Jesús Parra, Judi Milena Valencia Parra, Fredy Alberto Valencia Gómez, Víctor Emanuell Vargas Monsalve y Cristian Vargas Monsalve, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano (q.e.p.d.).

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"4.1. Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con la muerte del Soldado Profesional YESID MAURICIO PARRA ATILANO, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015, en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), mientras desarrollaba funciones propias del servicio, y como consecuencia de ello deberá efectuar las siguientes concesiones a título de indemnización integral para los demandantes.*

##### ***Daño moral***

*4.2. Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios*

mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, con la muerte del Soldado Profesional YESID MAURICIO PARRA ATILANO en las condiciones descritas en los hechos

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

<b>DAMNIFICADO</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>VALOR ACTUAL</b>
Mayedith Gutiérrez Sánchez	Compañera Permanente	100	\$68.945.400,00
Yandel Mauricio Parra Gutiérrez	Hijo	100	\$68.945.400,00
Jairo de Jesús Valencia Henao	Padre de Crianza	100	\$68.945.400,00
Beatriz Elena Monsalve Parra	Hermana	50	\$34.472.700,00
Diana María Monsalve Parra	Hermana	50	\$34.472.700,00
Rosa María Monsalve Parra	Hermana	50	\$34.472.700,00
Gloria Patricia Parra Atilano	Hermano	50	\$34.472.700,00
Edinson de Jesús Parra	Hermano	50	\$34.472.700,00
Judi Milena Valencia Parra	Hermana	50	\$34.472.700,00
Fredy Alberto Valencia Gómez	Hermano de crianza	50	\$34.472.700,00
Victor Emanuell Vargas Monsalve	Sobrino	50	\$34.472.700,00
Cristian Vargas Monsalve	Sobrino	50	\$34.472.700,00
<b>TOTAL</b>		<b>750</b>	<b>\$517.090.500,00</b>

#### **Daño a la salud**

**4.3.** Condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación (...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios por daño a la salud lo siguiente:

<b>DAMNIFICADO</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>VALOR ACTUAL</b>
Mayedith Gutiérrez Sánchez	Compañera Permanente	100	\$68.945.400,00
Yandel Mauricio Parra Gutiérrez	Hijo	100	\$68.945.400,00
Jairo de Jesús Valencia Henao	Padre de Crianza	100	\$68.945.400,00
<b>TOTAL</b>		<b>300</b>	<b>\$206.836.20</b>

		<b>0,00</b>
--	--	-------------

**Daño material**

**Lucro Cesante**

**4.4. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y YANDEL MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ, en sus calidades de compañera permanente e hijo de la víctima, respectivamente, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que YESID MAURICIO PARRA ATILANO habría de suministrarle a ellos por el resto de su vida probable a la cónyuge y hasta que su hijo alcanzare los 25 años de edad, respectivamente.**

**YESID MAURICIO PARRA ATILANO** devengaba de su actividad como soldado profesional, unos ingresos mensuales equivalentes a \$1.312.541,00, del que cedía a **MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y YANDEL MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ**, un 75% (\$984.405,00) valores ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de agosto de 2015 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (...)

Debe tenerse en cuenta que:

- **MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** compañera permanente de la víctima y dependiente económicamente de esta, al momento de los hechos tenía 22 años de edad. Luego, su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 0497 de la Superintendencia Bancaria es de 63,2 años (758,4 meses).
- **YESID MAURICIO PARRA ATILANO**, víctima directa del daño, al momento de los hechos tenía 32 años de edad. Luego, su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 0497 de la Superintendencia Bancaria es de 47,5 años (570 meses).
- El menor **YANDEL MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ** hijo de la víctima y dependiente económicamente de esta, tenía 4 años de edad al momento de los hechos, por lo cual le faltaban 21 años (252 meses) para llegar a su independencia económica.

**4.1.1.3.1. Indemnización por lucro cesante consolidado o debido (L.C.C)**

(...) Esa suma debe adjudicarse de la siguiente manera a **MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** el 50% y a **YANDEL MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ** el restante 50% por partes iguales. En consecuencia, corresponde a:

MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	\$5'723.724,00
YANDEL MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ	\$5'723.724,00

**4.1.1.3.2. Indemnización por lucro cesante futuro**

Se toma la vida probable de **YESID MAURICIO PARRA ATILANO** (puesto que, entre la víctima y su compañera permanente es la de menor expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia Bancaria) **47,5** años (570 meses) menos 12 meses ya liquidados.

Deben adjudicarse de la siguiente manera:

Por los primeros **240 meses (252 meses que es el tiempo que le falta al hijo menor de la víctima para alcanzar sus 25 años de edad, menos 12 meses ya liquidados)** concurren la cónyuge y el hijo de la víctima, a la primera corresponde el 50% de lo liquidado y el restante 50% al hijo por partes iguales:

MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	\$67'044.788
YANDEL MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ	\$ 67'044.788

Por el periodo restante, **330 meses** (570 meses menos lo ya liquidado) tiempo posterior y que corresponde a la expectativa de vida del señor **PARRA ATILANO**, de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia Bancaria. Corresponde la indemnización solo a la señora **MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** de la siguiente manera:

MAYEDITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	\$ 161'504.732
----------------------------	----------------

Lucro Cesante Consolidado	\$ 11'447.448
Lucro Cesante Futuro	\$295'594.309
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE</b>	<b>\$307'041.757</b>

### 1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente:

- El señor Yesid Mauricio Parra Atilano, convivía de manera permanente e ininterrumpida con la señora Mayedith Gutiérrez Sánchez, de cuya unión nació el menor Yandel Mauricio Parra Gutiérrez, y juntos habían formado un sólido hogar.
- El señor Yesid Mauricio Parra Atilano se incorporó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de soldado profesional, actividad de la cual devengaba el sustento necesario para su manutención personal y la de su familia.
- El SLP. Yesid Mauricio Parra Atilano era orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 14 "Cacique Palagua", adscrito a la Brigada Móvil No. 22, en calidad de soldado profesional.
- El día 27 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 16:00 horas, a la altura del sector Bellavista, Inspección de Remolinos del Caguán, Municipio de Cartagena del Chairá, durante una tormenta eléctrica, el SLP. Yesid Mauricio Parra Atilano recibió una descarga eléctrica por un rayo, resultando herido de gravedad; no obstante, luego de prestarle los primeros auxilios, ante la demora en la operación de traslado helicoportado, falleció en la ciudad de Florencia camino a la Clínica Medilaser.
- La muerte del Soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano, les ha causado a los demandantes graves perjuicios morales subjetivos.
- Tanto a la señora Mayedith Gutiérrez Sánchez, como a su menor hijo Yandel Mauricio Parra Gutiérrez se les han ocasionado perjuicios materiales en su dimensión de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, al verse privados no sólo de la ayuda económica que hasta ese momento les suministraba su compañero y padre, respectivamente, sino, además, de aquella que en adelante les continuaría prestando el señor Parra Atilano.
- Señala que el daño antijurídico causado a los demandantes que deviene de la muerte de Yesid Mauricio Parra Atilano ha sido causado única y exclusivamente por la entidad demandada.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Indicó que el daño antijurídico causado a los demandantes deviene de la muerte del joven Yesid Mauricio Parra Atilano, la cual tuvo ocurrencia el 27 de agosto de 2015, en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá). Ese daño, que los accionantes no tienen por qué soportar, ha sido causado de forma única y exclusiva por la entidad demandada.

Conforme a la teoría del daño, consideran que no por el simple hecho de que la descarga eléctrica producida por un rayo, corresponda a un hecho de la naturaleza, se convierte en causal eximente de responsabilidad, pues en efecto, sí el hecho de la naturaleza deviene en "resistible", le es exigible a la administración acreditar que agotó los medios necesarios no sólo para resistir, sino además para "prever".

Consideran además que, en aras de establecer la real imputación del daño a la entidad, advertir que el mismo, era previsible y en consecuencia resistible para la entidad accionada, pues de no ser así, no existirían normas encaminadas a prevenir este tipo de eventos.

Manifiestan que el Ejército Nacional omitió el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de seguridad a que alude la norma en cita, con la finalidad de preservar la vida del hoy occiso, pues de haber ejecutado conducta alguna en procura de evitar el daño, habría ordenado el cese de la labor de emboscada durante la tormenta.

Finalmente señala que de conformidad con el Informativo Administrativo por Muerte que fue allegado al plenario, se pudo establecer que efectivamente la víctima se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional, y que en cumplimiento de misión recibió la descarga eléctrica que cobró su vida, configurándose así la falla en el servicio que se imputa a la entidad.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la muerte del señor Parra Atilano ocurrió en actos propios del servicio en cumplimiento de la misión táctica institucional, y que dicho daño fue un riesgo propio asumido desde su ingreso voluntario al servicio como soldado profesional.

En el caso concreto no se encuentra acreditada la falla del servicio, pues la entidad accionada actuó diligentemente en la prestación del servicio de salud al referido soldado profesional. Más bien lo que se encuentra acreditado es la eximente de responsabilidad de fuerza mayor ya que el hecho generador del daño es algo externo a la actividad militar y a la administración. Ello por cuanto la muerte del soldado profesional fue a raíz de una tormenta eléctrica en la que recibió un rayo de manera repentina ocasionándole la muerte, lo que escapa a la capacidad de resistir de la entidad accionada.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte Accionante**

La parte demandante en su alegato final, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y luego de hacer un recuento del acervo probatorio recaudado manifestó que, si bien la muerte del soldado provino como consecuencia de una descarga eléctrica la cual es considerada un fenómeno natural, y que pareciera fuera un evento de fuerza mayor, con carácter de imprevisible, se debe analizar si puede ser calificado este fenómeno natural como algo imprevisible. Ello atendiendo al manual de preservación del personal

del ejército para prevenir accidentes producidos por descargas atmosféricas. En dicho manual se evidencia que existe un reconocimiento del Ejército Nacional del peligro que existe en su personal de resultar lesionado por una descarga eléctrica, por lo que su implementación propende por la utilización de mecanismos para reducir dicho riesgo.

Por tal razón, considera que de ningún modo puede ser considerado un riesgo propio del servicio, pues no se puede constituir como riesgo la falta del cumplimiento de obligaciones por parte del Ejército Nacional en la prevención de accidentes por descargas electrostáticas, que fue lo que precisamente ocurrió en el presente caso. La entidad falló o faltó en la prestación de los servicios cuando no cumplió con las medidas necesarias impuestas por la normatividad para tal fin.

### **1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

La entidad demandada reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, en el sentido de señalar que el daño no es imputable a la entidad por existir fuerza mayor puesto que la muerte del señor Yesid Mauricio Parra deviene de una causa totalmente extraña al servicio. Tanto la tormenta como la descarga eléctrica son situaciones propias de la naturaleza que escapan a todas luces del conocimiento de las personas y, en este orden de ideas de la institución, y como tal son imprevisibles y resistibles.

Además, resaltó que en el caso concreto no se prueba ni se configura la falla del servicio, en razón a que no está comprometido el cumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto esencial de la responsabilidad.

La parte actora pretende también con sus argumentos invocar que hubo falla en el servicio en razón del tiempo de extracción del soldado del área operaciones arguyendo que fue tardía; información que no está implícita en lo narrado en el informe administrativo por muerte, documento idóneo para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

## **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (fls. 549), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la descarga eléctrica que recibió en su humanidad el soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano (q.e.p.d.) y por la presunta demora en la operación de traslado Helicoptado, el 27 de agosto de 2015, mientras desarrollaba labores propias del servicio, en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

## **2.3. TRÁMITE DEL PROCESO**

- La demanda fue radicada 07 de diciembre de 2016 (Fl. 353, c.1) y mediante auto del 01 de marzo de 2017 se admitió ordenando que se notificara a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Fls. 355-356 c.1).
- La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones, el día 11 de septiembre de 2017. (Fol. 384-397 C.1)
- El día 05 de agosto de 2019, se celebró audiencia inicial, en donde se saneó el proceso, se procedió a realizar la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. (Fol. 548-552 C.2)
- La Audiencia de pruebas se llevó acabo el día 05 de febrero de 2020, en donde se recibió el testimonio de los señores Felicidad Ospina Miozotis Sossa Ospinay Walter de Jesús Cruz Monsalve, se incorporaron los documentos decretados, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. (Fol. 587-589 C.2)
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, el día 19 de febrero de 2020. (fol. 590-625 C.2)
- El día 08 de junio del 2020 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Fol. 630)

---

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

En cuanto al régimen de responsabilidad por las lesiones o muerte de soldados, el Consejo de Estado ha señalado que es diferente el régimen de responsabilidad que se aplica para el conscripto que se ha visto obligado a prestar el servicio militar, de las que se refieren al soldado profesional que ha ingresado voluntariamente al servicio en la entidad castrense. En sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, señaló:

*(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio<sup>6</sup>. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>, mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial<sup>8</sup>.*

*14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso<sup>9</sup>–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les*

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

<sup>7</sup> El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>9</sup> La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo<sup>10</sup>.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup>. (...)

## **2.5. CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados**

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes debido a la presunta demora en la operación de traslado Helicoptado del soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano (Q.E.P.D.) Luego de sufrir lesiones mortales a causa de una descarga eléctrica que afectó su humanidad el 27 de agosto de 2015, mientras desarrollaba labores propias del servicio, en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá).

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9188678 del señor Yesid Mauricio Parra Atilano. (Fol. 52 C.1)
- Informe administrativo por muerte No. 001 del 27 de agosto de 2015 del señor Yesid Mauricio Parra Atilano. (Fol. 93 C.1)
- Manual de Preservación del Personal del Ejército Nacional. (Fol. 127-337 C.1)
- Radiograma No. 0671/ MDN-CGFM-FUTCO-CEC-BRIM22-BACOT14-S3-81 donde se informa la novedad ocurrida el 27 de agosto de 2015 en el sector Bella Vista del Municipio Cartagena del Chaira. (Fol. 458 C.2)
- Informe de patrullaje donde se relata lo sucedido el 27 de agosto de 2015. (Fol. 459-475 C.2)
- Orden de operaciones No. 005 Aries de la Brigada Móvil No. 22 - Batallón de Combate Terrestre No. 14 "Palagua". (Fol. 476-488 C.2)
- Expediente prestacional del señor Yesid Mauricio Parra Atilano. (Fol. 490-506 C.2)
- Certificación expedida por el IDEAM del comportamiento diario de la precipitación y su respectivo índice mensual entre el 1 de junio al 30 de septiembre de 2015. (Fol. 554-556 C.2)

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

### 2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

El daño se entiende como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”<sup>12</sup>.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionadas precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano falleció el 27 de agosto de 2015, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9188678.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

### 2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjeto u objetivo) aplicable al caso.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio — simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, se observa que el señor Yesid Mauricio Parra Atilano era soldado profesional en el Ejército Nacional, y al momento de su deceso se encontraba adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 14 “Palagua”. De lo anterior, se evidencia la relación fáctica material de la muerte del referido soldado profesional con la entidad demandada, por cuanto su muerte se produjo en el cumplimiento de una misión al servicio de la demandada. Hecho que fue catalogado como “*muerte en misión del servicio*”.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa al Ejército Nacional la muerte del soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano bajo el título de falla del servicio, en razón a que no se tomaron todas las medidas de seguridad atinentes a tormentas eléctricas, ni se prestó la atención helicoportada de manera oportuna. Entonces, para establecer si aparece acreditada la falla alegada en la demanda, es preciso tomar en cuenta lo acreditado dentro del proceso.

<sup>12</sup> *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 27 de agosto de 2015, se da cuenta de lo sucedido (fl. 93, 108, 116 cdno. Ppal), así:

*"De acuerdo a lo informado por (...) Comandante de la Compañía ATACADOR orgánica de esta Unidad Táctica, en hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2015 a las 16:00 horas aproximadamente, en coordenadas LN 00°37'18" – lw 14°19'37" en el sector de Bella Vista – Inspección de Remolinos del Caguán – Municipio Cartagena del Chairá, a causa de las inclemencias del tiempo durante una tormenta eléctrica, el Soldado Profesional PARRA ATILANO YESID MAURICIO identificaco con Cédula de Ciudadanía No. 71.194.043 de Puerto Berrío Antioquia, perteneciente al primer Batallón de la Compañía Atacador (Atacador -1), recibe la descarga de un rayo resultando herido de gravedad, después de prestados los primeros auxilios y realizado el procedimiento de evacuación helicoportada del área de operaciones, fallece en la ciudad de Florencia camino a la Clínica MEDILASER. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 4433 del 2004, artículo 20: Muerte en Misión de Servicio".*

Y según el Informe de Patrullaje de la Brigada Móvil 22 Radiograma (fl. 465 cdno ppal) señala que el 27 de agosto de 2015:

*"... A las 13:10 horas se inicia de nuevo el desplazamiento de infiltración el cual se camino (sic) por una hora, se hizo descanso para que el personal se occigenara (sic). Eso de las 14:30 horas se bino (sic) una tempestad con rayos muy fuertes y cercanos, se ordenó a todo el personal colocar el fusil con la trompetilla hacia abajo, luego sonó el cielo muy fuerte, se siguió el movimiento hasta llegar a un punto seguro subiendo y llegando a un punto (claro) calló (sic) un aguacero donde por inercia y supervivencia del personal se campo (sic) en el aguacero fuerte por debajo de varios centinelas, durante el aguacero sonaron muchos truenos fuertes. Eso de las 15:20 horas aproximadamente suena un trueno o rayo muy fuerte donde una descarga eléctrica cae en el sector donde nos encontrábamos (...) donde nos afecta a toda la contraguerrilla con la descarga, a los minutos de eso se escucha unos gritos donde se corre a ver que pasa, se logra establecer que la descarga eléctrica afecta de gravedad a ocho soldados que los deja inconscientes por la descarga eléctrica y uno de ellos con mucha más gravedad, inmediatamente se llama al compañero de combate donde se le presta los primeros auxilios y más al de mayor gravedad que es el SLP PARRA ALTILANO YESID que era el combustionaba más, los otros soldados se atendieron y daban el diagnóstico que le dolía le cuerpo y los pies, se logró buscar comunicación radial al puesto de mando ELITE donde se le informó al ELITE los hechos ocurridos por un rayo o descarga eléctrica , se coordina para la evacuación del personal más afectado y el de gravedad, Eso de las 18:20 horas llegó apoyo (helicóptero) y rápidamente se extralleron (sic) los soldados para ser atendidos en el hospital..."*

Por su parte, según informe del 29 de agosto de 2015, suscrito por el CT. Fuentes Cortes Juan Carlos, Comandante de la Compañía A, (fls. 568-571 cdno. 2) señaló:

*Siendo las 15:00 horas en coordenadas 00-37-18/74-19-37 se ordena ser alto a los integrantes de la unidad y de manera sorpresiva inició un torrencial aguacero acompañado de descargas eléctricas, razón por la que inmediatamente se ordena el pelotón resguardarse de la tormenta, ubicar los fusiles trompetilla abajo y estar atentos hasta el fin de la misma.*

*Aproximadamente 20 minutos después de iniciada la tormenta y mientras la unidad cinco un trabajo cubierta, con las medidas de seguridad octavas para tal fin, se recibe una descarga eléctrica en la zona, la cual alcanzó varios efectivos de la unidad que se encontraban dispersos en radio de 100 m afectando de gravedad al siguiente personal:*

- Slp Parra Atilano Jesid
- Slp Díaz Medina Jhon
- Slp Varón Pinzón Wilson.
- Slp De la Hoz Campo Cristian
- Slp Gaona Horta Jorge
- Slp Doria Rodríguez Osvaldo

*Inmediatamente se reorganiza la unidad concentrando los heridos en un solo sector con el fin de recibir la ayuda de urgencias, en dicho lugar se clasifican los heridos según su gravedad y se logra establecer las condiciones críticas del SLP PARRA ATILANO JESID.*

*El SLP ULTINEGO IQUIRA JEISON enfermero de combate de la unidad, enfoca toda su atención en el SLP PARRA ATILANO JESID ya que las condiciones eran totalmente desfavorables y no compatibles con la vida, por cuanto presentaba:*

- *Inconciencia.*
- *Disminución ritmo cardíaco lento y progresivo.*
- *Disminución de la temperatura corporal.*

*Teniendo en cuenta que la señal de celulares favorable y no cesaban la lluvia acompañaba descargas eléctricas, se dificultó informar de manera inmediata la situación.*

*Diez minutos después de recibida la descarga, disminuye la intensidad de la tormenta eléctrica y se restaura en las comunicaciones, logrando tomar contacto inicialmente voy a celular con el comando del batallón, éste a su vez me pide las coordenadas del posible helipuerto para la extracción.*

*Durante la espera el helicóptero tipo ángel se mantuvo constante comunicación por radio con el oficial médico de la brigada, se atiende mantiene con vida el señor SLP PARRA ATILANO JESID quién es Eva con esas mismas condiciones a las 18:20 horas cuando ingresa a la cita aeronave (...)*

Ahora, en lo concerniente al índice de precipitaciones para el 27 de agosto de 2015, en la región del Cartagena del Chairá, según el IDEAM (fl. 554 cdno 2), fue del 75%, lo que quiere decir que en el rango de 61-90 las lluvias estaban ligeramente por debajo de lo normal, lo que indica que fue un mes relativamente seco.

De lo anterior, se evidencia que, el 27 de agosto de 2015, la tropa a la cual pertenecía el SLP Parra Atilano estaba en desarrollo de operaciones tácticas para contrarrestar el accionar del enemigo. El lugar por donde transitaban era una zona semi selvática, donde no resulta inusual que en ciertas épocas del año se presenten lluvias fuertes, acompañadas de tormentas eléctricas. Justamente en desarrollo de tal misión de servicio, alrededor de las 14:30 horas comenzó una tempestuosa precipitación con tormenta eléctrica, y a las 15:20 horas cayó un rayo en el sector donde se encontraba una unidad del Ejército dejando heridos a ocho soldados, entre ellos a Yesid Mauricio Parra Atilano, quien presentó heridas de mayor gravedad.

Según, el informe rendido por el Comandante del pelotón, se da cuenta de que al momento de que empezó la precipitación con tormenta eléctrica se les dio instrucciones a los integrantes de la tropa para adoptar las medidas de prevención con el fin de evitar la atracción de rayos eléctricos, según el Manual de Preservación del Ejército (fls. 227 -229 cdno. 1). Normas que igualmente eran conocidas por Parra Atilano, dada su condición de soldado profesional. Empero, todo ello resultó infructuoso ante el embate de la naturaleza. Bajo esas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no existe duda de que la muerte del soldado profesional Yesid Mauricio Parra Atilano, fue causada por hechos externos a la misión y objetivos que persigue el Ejército Nacional, saliéndose de su contenido obligacional. Y no aparece acreditado dentro del proceso que haya habido omisión alguna en el cumplimiento de tales instrucciones por parte del Comandante del pelotón al que pertenecía el referido soldado profesional. Todo lo contrario, según los informes, se evidencia que, ante la tempestad, el Comandante les ordenó a los militares del pelotón que colocaran la boquilla del fusil boca abajo, agacharse y además buscar refugio en las denominadas "sintelas militares". Esa reacción de los militares en aras de salvaguardar su vida es armónica con las normas del manual de preservación.

Ahora bien, en lo que atañe a la demora en el rescate del uniformado vía aérea, como alega la parte demandante, ha sido acreditado que debido a la tormenta lluviosa y eléctrica que se presentó, *"la señal de celular era desfavorable y no cesaba la lluvia acompañada de descargas eléctricas, se dificultó informar de manera inmediata la situación"*, lo cual solo fue posible lograrlo *"diez minutos después de recibida la descarga, al disminuir la intensidad de la tormenta eléctrica y restaurarse las comunicaciones. Entonces se logró "tomar contacto inicialmente vía celular con el comando del Batallón, éste a su vez me pide coordenadas del posible helipuerto para la extracción. Durante la espera del helicóptero tipo "ángel" se mantuvo constante comunicación por radio con el Oficial Médico de la Brigada, se atiende y mantiene con vida al señor SLP PARRA ATILANO JESID, quien es evacuado en esas mismas condiciones a las 18:20 horas cuando ingresa la citada aeronave"*.

En esa medida, atendiendo a las condiciones climáticas y meteorológicas que eran adversas, la zona semi selvática donde se encontraba la tropa y todo el despliegue que debía hacerse para atender el accidente, se considera que el tiempo transcurrido entre el momento del insuceso y el de rescate a los heridos, entre ellos, el SLP Parra Atilano, no resulta ser desproporcionado. Ergo, no se evidencia tampoco la falla alegada por la parte demandante por este aspecto.

Adicionalmente, se debe precisar que el fenómeno de la naturaleza por el que perdió la vida Parra Atilano, era un riesgo propio del servicio, conocido y aceptado desde el momento en que ingresó voluntariamente al Ejército Nacional como soldado profesional, dado que el desarrollo de la misión de servicio normalmente se llevaba a cabo en áreas como en las que ocurrió el accidente.

Bajo tales supuestos fácticos, la muerte del SLP Parra Atilano no resulta imputable jurídicamente al Ejército Nacional, por cuanto no se evidencia falla alguna respecto de las medidas de prevención que correspondía adoptar para ese tipo de fenómenos atmosféricos. Y tampoco por la demora para extraer al referido soldado del área para ser llevado al centro asistencial, pues como se ha indicado precedentemente, el tiempo que tardó la aeronave, atendiendo a las condiciones climáticas, resulta ser proporcional a la debida diligencia.

Así, entonces, se concluye que las heridas mortales sufridas por el SLP Parra Atilano obedecieron a un hecho externo, propio de la naturaleza, como lo fue la descarga eléctrica producida por un rayo. Fue tal el embate de la naturaleza que sobrepasó cualquier medida de prevención, pues en manera alguna se podía evitar la tormenta eléctrica. Tal fenómeno se constituye en un hecho totalmente ajeno a la entidad demandada, configurándose así la eximente de responsabilidad de fuerza mayor. Pues, tanto la tormenta lluviosa como la descarga eléctrica, como hechos de la naturaleza, aunque previsibles, cuando acaecen como en este caso, resultan ser totalmente irresistibles, pese a que se adopten medidas preventivas.

Quedó acreditado que, pese a habérseles dado a los integrantes de la tropa las instrucciones necesarias para menguar los embates de tales hechos de la naturaleza, tales medidas resultaron inocuas ante la magnitud de la descarga eléctrica recibida, al punto que afectó a ocho integrantes del pelotón. En esas condiciones, habrá de dársele la razón a la entidad demandada, en el sentido de que la muerte del referido soldado profesional obedeció a una situación de fuerza mayor, lo cual es una causal de exoneración de responsabilidad.

En suma, la parte demandante no logró demostrar la falla en servicio alegada en la demanda, como era su deber, según lo dispone el artículo 167 CGP. En cambio, se declarará probada la eximente de responsabilidad de fuerza mayor alegada por el Ejército Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

## 2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la eximente de responsabilidad de fuerza mayor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Sin condena** en costas, por lo expuesto.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**SEXTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2428f26aaea306bbb2bd7b0dd453279d7a32de9c731672dd62fb808c1f7af15**

Documento generado en 30/09/2021 02:50:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**